

## Recensión a Klaus Günther, *Schuld und kommunikative Freiheit*

*Studien zur personalen Zurechnung strafbaren Unrechts im demokratischen Rechtsstaat*, Vittorio Klostermann (Juristische Abhandlungen, Band 45), Frankfurt am Main, 2005, 281 págs.

Pablo Sánchez-Ostiz

Universidad de Navarra

359

Esta obra tiene por base el escrito de habilitación presentado en la Universidad Johann Wolfgang Goethe en el semestre de invierno de 1996-1997. Como su autor señala, se mueve entre el Derecho penal y la Filosofía del Derecho, un método de trabajo que ya caracteriza al *Institut für Kriminalwissenschaften und Rechtsphilosophie* de la Universidad de Fráncfort (*Johann Wolfgang Goethe-Universität*). De hecho, las posiciones defendidas en este trabajo entran en diálogo con las obras de Jürgen HABERMAS, John RAWLS, entre otros, más que con las de penalistas (entre los contemporáneos, tiene en cuenta sobre todo las de Winfried HASSEMER, Joachim HRUSCHKA, Günther JAKOBS, Urs KINDHÄUSER, Lothar KUHLEN, Klaus LÜDERSEN y Ulfried NEUMANN, en la parte crítica, más que en la constructiva de este trabajo). No falta tampoco la consideración de las obras de autores no juristas, sino psicólogos o filósofos morales, en un debate variado a la vez que profundo, que resulta sin duda muy enriquecedor. Como bien se puede comprobar por la variedad de autores y obras citadas (véase la Bibliografía), no es la primera vez que GÜNTHER da a conocer estos planteamientos en los que se entrelazan consideraciones de Filosofía moral con consideraciones de política criminal.

La tesis básica de esta obra es la siguiente: el concepto jurídico-penal de culpabilidad surge y se configura en relación con el Estado democrático de Derecho. La culpabilidad ha de basarse sobre la idea de Estado democrático de Derecho (lo cual exige recuperar un concepto jurídico de libertad: p. 2) y no en planteamientos “metafísicos” respecto al libre albedrío (tesis que, aun habiendo servido de fundamento para la imputación durante siglos, es una ficción: p. 2).

Se divide en tres partes. Comienza exponiendo críticamente lo que el autor considera los antecedentes más claros de su planteamiento. A continuación, se describe el modelo real de imputación de culpabilidad en la sociedad, la parte más amplia. La parte final, mucho más breve, sistematiza a modo de conclusión sus posiciones (p. 245-258).

Los antecedentes se exponen para destacar las diferencias con el plan propuesto por el autor. Constituyen de hecho la sección crítica de este trabajo (“primera parte”). Adolf MERKEL (1836-1896) fue uno de los primeros autores que, desprendido de planteamientos de la escuela hegeliana, intentó una fundamentación del Derecho penal sobre bases ajenas al libre albedrío, y más próximas a las ciencias empíricas y la historia (p. 5-37). Con ello, calificó el Derecho penal por su eficacia disuasoria (mejor: por ser “contraefecto” motivador frente a la voluntad del eventual delincuente, p. 18-22). No obstante, esta orientación dio en cierto empirismo, tanto por lo que se refiere a la persona como a la imputación y la libertad (p. 16). Por lo demás, la orientación de MERKEL a la historia le llevó a presentar la operación de imputación individual como el medio de que dispone una sociedad evolucionada para defender su subsistencia (p. 22-28). Se presenta a MERKEL como claro antecesor de la vinculación entre imputación y ciudadanía (p. 28), entre la imputación y su legitimación política. La exposición no constituye una mera descripción del pensamiento de MERKEL, sino una enriquecida discusión de Filosofía moral a propósito de las tesis de éste.

Las restantes secciones de la primera parte son también de contenido crítico. El autor parece sentir la necesidad de desprenderse del lastre de la doctrina penal que ha venido abordando el

estudio de la culpabilidad. En efecto, dedica una buena extensión a las doctrinas de la prevención general positiva, y lo hace centrándose en los planteamientos de diversos y variados autores (sobre todo, los enfoques funcionalistas de finales del s. XX). En primer lugar, se refiere a la obra de JAKOBS (p. 37-53, crítica en p. 54-63), en la que la imputación es un medio para la re-estabilización de expectativas que se han visto defraudadas; y la culpabilidad se entiende como un déficit motivacional en la fidelidad al Derecho (p. 47); lo cual conduce a la “despsicologización” de las categorías al uso y a que la valoración de la motivación se halle mediada por lo político, el rol de ciudadano en el Estado de Derecho. En segundo lugar, de la obra de HASSEMER (p. 63-65, crítica en p. 65-71), rechaza que el principio de culpabilidad sea entendido como un elemento constitutivo de un sistema de control social depurado y sometido a principios en el Estado de Derecho, con una doble función, tanto limitar la prevención, como desplegar efectos preventivos. En tercer lugar, critica la posición (FRISTER, LÜDERSSEN, NEUMANN: p. 71-80; STRATENWERTH: p. 80-88) según la cual la culpabilidad se basaría en el carácter preventivo-general de la pena, pues se incurriría en circularidad (los ciudadanos tendrían una representación prepositiva de lo que es imputable en virtud de lo que consideran susceptible de prevención mediante la pena). En cuarto lugar, expone y critica la posición de MAIHOFER (p. 88-94) sobre la culpabilidad determinada a través de una generalización conceptual de los contenidos y criterios que la componen. Se llega así, por último (p. 112-116), a rechazar la fundamentación de la culpabilidad en planteamientos preventivo-generales, por considerarlos superfluos.

Tras la parte “crítica”, GÜNTHER expone cómo se produce, de hecho, la operación de atribución de responsabilidad en sociedad, es decir, cuál es el modelo real de imputación en las representaciones mentales de los agentes sociales (“segunda parte”). El punto de partida es la afirmación de que la culpabilidad no es un objeto perceptible, o una cualidad del sujeto, sino una atribución (*Zuschreibung*) de sentido que efectúan los otros sobre el delincuente (p. 118-119). Son muchas las vías abiertas en la sociedad para efectuar esa atribución: desde las seguidas en la psicología hasta las de la criminología, pasando por la normativización de las categorías que ha experimentado la teoría jurídico-penal del delito. La primera vía explorada es la de la psicología empírica, que se debate entre la atribución de responsabilidad a la persona (como factor causal que explica el resultado) o al entorno (como cúmulo de factores que influyen sobre el actor); aquí, las abundantes referencias a la psicología empírica muestran cómo la atribución de responsabilidad no se agota en el mero identificar factores causales de la decisión del agente, sino que desvela datos que quizá de manera irracional influyen y se adueñan de la atribución de responsabilidad en sociedad (p. 122-137). Además, como la operación de imputación posee una insoslayable carga de contenido normativo, nuestro autor explora una segunda vía de atribución real en la vida social: para atribuir responsabilidad los agentes sociales se adentran a menudo en las intenciones y disposiciones interiores del sujeto, más en concreto, en el opaco mundo de la causalidad mediante motivos y razones; a la vez, en esa operación el propio sujeto que imputa se ve tentado de trasladar su propia experiencia al juicio de imputación al tercero (p. 137-152).

Junto a la psicología, también la sociología y, en particular, el interaccionismo simbólico, tienen mucho que decir en materia de imputación. El autor le dedica un amplio apartado de esta

segunda parte (p. 152-191). El lugar de la acción «causal», propio del modelo explicativo de la Psicología, lo ocupa ahora la “conducta desviada”. Con tal calificación aplicada a sus acciones, la idea de un agente autónomo se ve desplazada por la de un sujeto pasivo de valoraciones sociales; y la razón práctica cede ante las interacciones sociales dotadas de sentido. Con ello, más que los detalles sobre la imputación (causalidad, culpa, reproche...), lo que interesa es la “conducta desviada” como un todo. Lo relevante para estas corrientes sociológicas no es el agente al que se imputa responsabilidad, sino su participación en las interacciones sociales (p. 163). La definición de conductas desviadas mediante reglas sociales sirve para dotar de entidad al grupo social, que se configura en la medida en que marca diferencias con ciertas conductas o sujetos. Pero lo hace como mero producto resultante de una casual y errática interacción de los diversos agentes sociales, contingente, carente de puntos fijos de referencia, que tan pronto considera malo lo que venía dando por bueno, como aprueba lo que antes era rechazado. Los patrones de conductas desviadas (una descripción del proceso de la desviación, en p. 164-168) configuran, en cambio, subculturas marginales. El abandono del paradigma “causal” de la Psicología (no confundir con el causalismo penal) viene acompañado de la relevancia que pasan a dar los actores sociales a la imputación de motivos del agente. El motivo es entendido, no como una disposición psicológica en determinada situación vital, sino como proceso «para la interpretación de conductas sociales» (p. 175), como «procedimiento sociológico de descripción de cómo [unos] organismos se muestran como personas» (p. 176, cit. BLUM/MCHUGH). La atribución de un “motivo” encierra así la declaración de alguien como persona. Todo ello enlaza con el sentido de las causas de justificación y exculpación, que vendrían a ser casos en los que no es posible la atribución de un motivo entre los actores sociales que entran en interacción; casos en los que no procede la exclusión social de la persona, sino la no-atribución del carácter de conducta desviada, porque se cuenta con una expectativa oculta o latente (*Hintergrunderwartung*) socialmente compartida en virtud de la cual la conducta es aceptada (justificada o exculpada). Y con ello, la persona social queda a salvo, en el grupo.

En la exposición del modelo real de imputación en las representaciones mentales de la sociedad, el autor dedica una parte relativamente extensa al concepto de persona (p. 191-243). La vinculación de imputación y persona es algo relativamente conocido por frecuente (recuérdese el “concepto” kantiano de persona como aquel sujeto cuyas acciones son susceptibles de imputación), hasta el punto de sugerir que la formación del concepto esté condicionada por una cultura forense (p. 192). Lo propio de esta exposición de GÜNTHER no es su origen dramático, también conocido, sino la vinculación de la idea de persona con un estatus formado por valoraciones, atribución de cualidades, modos de presentarse en el grupo social..., que hacen que ser persona se relacione con la pertenencia al grupo; de ahí que la estigmatización asociada al delito cometido sea algo más que una eventual consecuencia; encierra antes bien un procedimiento nada extraño o infrecuente en virtud del cual la persona es excluida (mediante una degradación de estatus) de su grupo. Frente a dicha degradación de estatus que lleva consigo la exclusión social, se describen –siguiendo las propuestas de David MATZA– las formas de reaccionar por parte del afectado. Éste puede asumir el hecho imputado como propio, pero calificarlo como justificado o buscar su exculpación (perspectiva propia de la dogmática penal): respecto a esta forma posible de reaccionar (p. 203-214), es especialmente interesante la

presentación que se hace –con ayuda de las obras de SCOTT/LYMAN y SYKES/MATZA– de las causas de justificación (como excepciones referidas a la acción, pero que no afectan a lo que se entienda por persona: p. 205) y de exculpación (como excepciones o excusas que bloquean la atribución al agente de una personalidad desviada: p. 206). Todo ello conduce a la afirmación, tan lapidaria como coherente en ese planteamiento, de que las “discrepancias en torno a la aceptabilidad de una causa de exculpación son discrepancias en torno a las concepciones sobre la persona” (p. 207, 232; que ello dé lugar a un concepto de persona abierto, indeterminado, parece claro: p. 213). Frente a la posible degradación del sujeto, recurrimos también a reinterpretar el hecho de otro modo, con lo que el sujeto se conforma a una nueva identidad, con base en los sentimientos de vergüenza o de culpa (perspectiva más afín a la psicología y psicoanálisis, a la criminología y los planteamientos del Derecho penal de autor, la culpabilidad por el carácter o el modo de vida...). El sentimiento de vergüenza traslada el centro de atención a la persona misma, mientras que el de culpa al carácter antinormativo del hecho. Pero ambos son modos de asumir una nueva identidad del sujeto excluido del grupo social (p. 214-232). Mediante estos procedimientos psicológicos y sociológicos el sujeto se autodefine en el grupo (hecho justificado, sujeto exculpado) o al margen de él, pero clamando por su re-incorporación (vergüenza, culpa).

Los tres procesos de establecimiento de la imputación que se señalan en esta segunda parte del trabajo parecen presentar un trilema (tomo la idea de J.C. JOERDEN (1988), *Strukturen des strafrechtlichen Verantwortlichkeitsbegriffs*, Berlín, p. 26-27, citando el *Traktat über kritische Vernunft* de H. ALBERT): o regreso al infinito, o circularidad, o ruptura del proceso por elevación. La explicación propia del paradigma causal de la psicología conduce a un retorno al infinito en la medida en que identifica sólo causas para efectos. La explicación de la sociología, con la aportación del interaccionismo simbólico, recae en la circularidad de dar por imputable lo que se necesita imputar en cada momento y lugar. La apelación al concepto de persona en cambio pretende romper el círculo y superar el problema por elevación, mediante apelación a un concepto externo y diverso. En realidad, a mi modo de ver, la imputación, en la medida en que implica libertad y persona, puede romper la circularidad y evita la regresión al infinito. Otra cosa es que el concepto de persona propuesto en esta obra por GÜNTHER esté en condiciones de relevar a un concepto basado en el libre albedrío. Sobre esto volveré después.

Aunque todos estos modos de atribución fáctica de responsabilidad se dan de hecho en nuestras representaciones sociales, resultan insuficientes por injustificables. El pluralismo de nuestra sociedad actual es un “*Faktum*” (p. 235), que reclama una fundamentación más sólida de la imputación y del concepto de persona (no puede otorgarse a los procesos de exclusión carta de naturaleza y renunciar a resistir frente a la irracionalidad que a veces llevan consigo). Y GÜNTHER busca esa fundamentación en un concepto “moral” de persona vinculado a su carácter social y político, que queda incoado en p. 232-243 y se desarrolla en la parte final de esta obra.

En efecto, la tercera y última parte se dedica a la sistematización de su planteamiento sobre la persona. Se parte de la siguiente hipótesis: el destinatario de las normas es antes copartícipe en su elaboración y aprobación democráticas, por lo que la norma infringida, que es democrática en su origen, lo ha de ser también en su imputación (y, a la inversa, la imputación democrática exige

participación democrática en la elaboración de las leyes): p. 245. Lo cual exige un punto de partida: la llamada “persona deliberativa” (p. 245-246). Persona deliberativa es aquella a la que se puede atribuir la capacidad de “crítica” (en cuanto distanciamiento) respecto a las conductas propias y ajenas, y la capacidad de adoptar decisiones susceptibles de modificar sus manifestaciones y acciones con base en determinadas razones (razones, en cuanto motivos fundantes: *Gründen*). Dicha persona deliberativa apela a una “libertad comunicativa” (p. 246-248): ha de ser capaz de adoptar esos motivos fundantes mediante argumentaciones en las que toma parte y en las que confronta aquéllos con contra-motivos (en una deliberación discursiva, con otros o consigo mismo, en la que son claves los procedimientos). La persona deliberativa posee así un claro componente político, en cuanto democrático (es presupuesto de los procesos democráticos: p. 249), que la separa de otras manifestaciones deliberativas, de las que GÜNTHER ahora no trata (la persona ética, la moral, o la movida sólo por razones de conveniencia). Pero también supone que la persona presenta dos facetas: es tanto ciudadano o autor de normas, como persona en Derecho o destinatario de esas normas. “El Estado democrático de Derecho vive del intercambio reglado e institucionalizado entre los roles de ciudadano y persona en Derecho, y no de su mezcla ni su absoluta separación” (p. 253).

En dicho planteamiento, la persona se presenta como realidad comunicativa. Los datos psicológicos existen, sin duda, pero son empleados e interpretados para dar con ese concepto deliberativo (p. 257) que es la persona como constructo social. Lo más relevante no son los datos psicológicos, sino la participación del sujeto al que se imputa una infracción en la elaboración misma de la norma cuestionada por dicha infracción. La imputación tiene que ver más con el mutuo reconocimiento entre sujetos que con la originación de efectos por un agente («Con el concepto de culpabilidad se trata de la autocomprensión de los ciudadanos como personas en Derecho libres e iguales»: p. 258). La «persona deliberativa» se toma a sí misma, y es tomada por otros, no sólo como factor causal, sino como la fuente originante (también calificada como *Ursprungszentrum*: p. 248) de sus manifestaciones y acciones (p. 254). Entonces, pero sólo entonces, pueden sus manifestaciones y acciones ser imputadas a esa persona como su «Autor» (ésta es, por cierto, la expresión empleada, y no *Täter*, ni *Urheber*). Es más, esa capacidad de la persona deliberativa “para la toma de posición crítica frente a manifestaciones y acciones propias y ajenas es el criterio general para la imputabilidad [*Zurechnungsfähigkeit*]” (p. 255). Por lo que sólo puede reprocharse a la persona en Derecho la infracción del deber de evitar algo injusto si disponía de esa “capacidad para la toma de posición crítica”. La culpabilidad de la persona deliberativa radica en la capacidad para confrontar la acción intercambiando la perspectiva de la persona como ciudadano y de la persona en Derecho: si se dispone del derecho a tomar parte en los procesos democráticos de aprobación de normas, se puede también exigir a la persona en Derecho que las secunde y evite realizar el injusto. Los contenidos jurídico-penales de la idea de culpabilidad (causas de exclusión de la culpabilidad y causas de exculpación) serían manifestación de ese punto de partida.

Hasta aquí la exposición de la obra de Klaus GÜNTHER. A mi modo de ver, a tales planteamientos cabe presentar observaciones en tres órdenes: en concreto, de carácter metodológico; sobre sus puntos de partida; y finalmente sobre sus conclusiones.

En primer lugar, en el aspecto metodológico, pienso que la propuesta adolece de cierta circularidad. Concretamente, la imputación de responsabilidad presupone comprendernos a nosotros mismos y a los demás como imputables en función de lo que estimamos que podemos responder. Que imputación y asunción de responsabilidad se hallan en cierta circularidad es algo que nuestro autor no sólo entrevé, sino que expresamente formula: “con la idea de culpabilidad los ciudadanos asumen responsabilidad en la medida en que se atribuyen responsabilidad entre sí” (p. 256). Esa circularidad no se evita apelando ni a los procedimientos reales de atribución, ni a un concepto político de persona deliberativa. La circularidad puede evitarse apelando a realidades como la libertad y la persona libre. Ciertamente, la libertad, la culpabilidad, no son realidades que existen como objetos del mundo de los fenómenos (con otras palabras: la culpabilidad, el dolo, la imputabilidad... no se ven, no se tocan, pero son reales), sino el fruto de la autocomprensión y heterocomprensión, del reconocimiento de los sujetos como iguales. Más aún, esa persona es igual a otra de forma radical, algo sobre lo que el consenso no parece poder disponer (eso es lo que la igualdad como principio puede significar en un Estado de Derecho).

En segundo lugar, su planteamiento suscita algunos reparos en cuanto a los puntos de partida. Por un lado, la perspectiva adoptada en esta obra parte de un concepto de persona vinculado a recientes estadios del Estado de Derecho. Pero así, esa idea de persona difícilmente da entrada a quien no toma parte en los procesos de deliberación. Puesto que, según expone GÜNTHER, la persona deliberativa ha de hacer uso de su capacidad crítica al menos potencialmente (reconoce que la persona deliberativa no tiene por qué tomar parte real en el debate político, p. 250-251, aunque goza del derecho a participar en él; y que no es preciso que tome parte correctamente, p. 247-248), se levanta la duda sobre las personas humanas que no pueden ni tomar parte virtualmente en el proceso democrático, que carecen establemente de esa “capacidad crítica” que es distintivo de la persona deliberativa. Me refiero al no nacido, al anciano inválido, al incapaz... Sigo pensando que la noción de derecho subjetivo propia del Liberalismo se ha enunciado para los “fuertes” y no para una sociedad –precisamente la del Estado democrático de Derecho– que protege decididamente a los “débiles”.

Por otro lado, la mutua implicación de democracia y culpabilidad conduce a la formulación de que “un ordenamiento ilegítimo no puede declarar a nadie culpable” (p. 4). Sin embargo, desde esta afirmación, cabe preguntarse si en un sistema no democrático desaparece la posibilidad de declarar válidamente la culpabilidad. Precisamente en sistemas no democráticos o claramente antidemocráticos la idea de culpabilidad puede seguir siendo un referente para oponerse y evitar los excesos del poder, para criticar el statu quo. Por lo demás, ¿qué decir de los sistemas que han atribuido responsabilidad antes de la Ilustración y el Estado de Derecho? La ubicación del origen del concepto de persona deliberativa en el Estado democrático de Derecho supone prestar un asentimiento a la evolución de la Historia, como si el estadio actual fuera el culmen y todo lo anterior quedara invalidado. Cualquier concepción de la imputación y la persona no puede desconocer su antiquísimo origen histórico y un pluralismo cultural que no se ha manifestado sólo en el s. XXI.

Además, por otro lado, la calificación de que la tesis de la libertad (libre albedrío) como base para la imputación sea una ficción (p. 2), me parece cuando menos discutible por cuanto supone romper con una clara línea de pensamiento, lo cual obliga a probar sólidamente cualquier alternativa. Aquí la carga de la prueba corresponde a quienes sostengan planeamientos escépticos sobre la libertad, y no al contrario. Más que de una ficción (que da por existente lo inexistente para obtener un resultado inalcanzable de otro modo), se trata de una afirmación constitutiva de la realidad, y no de una meramente descriptiva a la que escapará siempre la libertad (sin embargo, entiéndase bien: según GÜNTHER, la imputación no es un mero *Faktum* natural, p. 248). A fin de cuentas, el lector queda con la impresión de que se ha sustituido el poder obrar de otro modo por el “poder motivarse por modificaciones de sus manifestaciones y acciones” (p. 246), lo cual no deja de evocar más un cambio de denominación que un nuevo paradigma capaz de sustituir la libertad.

En tercer lugar, cabe efectuar alguna observación en cuanto a los resultados. La dicotomía ciudadano/persona moral (presentada en la tercera parte), que parece ser manifestación de la dicotomía Derecho/moral, puede conducir a una escisión de la persona. No resulta fácil, al menos en una república de seres limitados (la única que conocemos, por cierto), que el ciudadano en su deliberación (sea autodeliberación, sea heterodeliberación) separe las razones fundantes (*Gründen*) jurídicas de las de conveniencia o de las morales. No parece fácil librarse de la tentación utilitarista en el razonamiento ético y político. El planteamiento de la persona deliberativa resulta entonces en cierta manera utópico. Como utópico resulta también basar en la participación (siquiera imperfecta) en la elaboración de las normas el fundamento de la responsabilidad por la infracción de esas mismas normas, cuando en una democracia de partidos es claro que la relación entre la elección de representantes y participación en la toma de decisiones se distancia, o, incluso, se diluye. Si el fundamento se centra en la posibilidad de no votar en las próximas elecciones a esos mismos representantes, en realidad poca capacidad real se deja al ciudadano de influir en la elaboración de las normas.

Algo semejante cabría decir al comprobar que en la concepción deliberativa de la persona parece quedar al margen o rechazarse la imputación efectuada por el propio agente (que se ve reducida a una cuestión de sentimientos de culpa y vergüenza: p. 214-232). Podría pensarse que eso es cuestión de mera eticidad que ha de mantenerse alejada de la imputación política en el Estado democrático de Derecho. Pero tal escisión no parece ni posible ni adecuada. No es posible porque la realidad de la persona incluye tanto autocomprensión como comprensión de los otros en cuanto coexistentes, iguales. Desterrar la autoimputación como si se tratase de un mero producto de la privacidad, supondría menospreciar la realidad personal cotidiana en la que se hallan imbricadas operaciones de autoimputación con heteroimputación (me considero responsable de algo, como considero a los demás responsables). No es nada nueva la idea de que el sujeto se conoce a sí mismo, adquiere conciencia de sí, gracias a una visión propia como extraño (la autoconciencia supone “salir de sí” para contemplarse como extraño, como diverso). Además dicha escisión no resulta adecuada, porque la moral ilustrada se ha construido en buena medida sobre la idea de autonomía y por tanto sobre la capacidad de la persona para trazarse a sí misma máximas de su obrar.



Por lo demás, en la exposición sobre el concepto de persona, y no sólo al tratar y criticar las tesis de la prevención general de corte funcionalista (p. 43), se echan en falta referencias a otras obras de JAKOBS (como *Norm, Person, Gesellschaft*, 1997, 2.<sup>a</sup> ed., 1999); o de autores como LESCH (*Der Verbrechensbegriff. Grundlinien einer funktionalen Revision*, 1999), discípulo de aquél, cuyas obras podrían aportar nuevos elementos al debate sobre personalidad e imputación. Escasean además otras obras posteriores al escrito de habilitación. Pero la información, presentación y crítica de planteamientos ajenos a la bibliografía de Derecho penal al uso compensa con creces tal ausencia. Es mucho lo que se aprende en esta obra y muy sugerentes las cuestiones que en ella se plantean. Estamos, ciertamente, ante una investigación avanzada y atrevida, a la vez que sólida y con pretensiones de ser bien fundamentada. Su conocimiento resulta sin duda enriquecedor por cuanto el autor ha sabido leer las claves de la atribución de responsabilidad en los saberes no penales (Derecho constitucional) y no jurídicos (Psicología, Sociología...). Con ello, la obra de GÜNTHER merece una atención muy especial por parte de quienes desean acceder a comprender los fundamentos de la imputación y su correlato, la persona.